

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura***COM(86) 446 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 18 de septiembre de 1986)**(86/C 279/04)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3733/85 <sup>(2)</sup>, que el régimen de fomento de la pesca experimental y de la cooperación en materia de pesca en el marco de empresas mixtas establecido por el Reglamento (CEE) nº 2909/83 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3727/85 <sup>(4)</sup>, así como las acciones de adaptación de las capacidades en el sector pesquero establecidas por la Directiva 83/515/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, modificada por la Directiva 85/590/CEE <sup>(6)</sup>, concluyen a finales de 1986;

Considerando que el mejoramiento de la situación estructural del sector resulta un elemento indispensable para el desarrollo de la política común de pesca y constituye de esta manera uno de los medios para alcanzar en dicho sector los objetivos de las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE; que, por lo tanto, la acción estructural que debe permitir dicha mejora tiene que estar fundada sobre una concepción y unos criterios comunitarios;

Considerando que la experiencia ha demostrado la utilidad de agrupar las diversas acciones estructurales dentro de un marco reglamentario único, con una vigencia suficientemente larga como para permitir el establecimiento de una política estable y duradera; que, por lo tanto, es igualmente conveniente prever para dichas acciones un apoyo financiero comunitario inscrito en el marco de un importe total plurianual;

Considerando que las orientaciones fundamentales de la nueva política estructural en el sector pesquero deben tener en cuenta no sólo el balance y la experiencia del pasado sino también definirse a partir de los nuevos datos que se imponen en este sector por el hecho de la magnitud adquirida como consecuencia de la ampliación de la Comunidad a España y a Portugal; que, frente a esta nueva situación, la política estructural debe, ante todo, tender a una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias; que, además, la Comunidad, al ser deficitaria en productos pesqueros está obligada a intentar ampliar sus fuentes de abastecimiento, en particular, a través del aumento de sus posibilidades de pesca y de la ampliación de sus actividades en el sector de la acuicultura; que, por añadidura, y de conformidad con las orientaciones previstas en el apartado 2 del artículo 39 del Tratado CEE, dicha política estructural debe tener en cuenta de manera especial el medio económico y social del sector de la pesca y poder, dado el caso, ser modulada en función de la diversidad o de la gravedad de ciertos problemas estructurales a nivel regional;

Considerando que todo lo anterior, así como las condiciones de explotación del sector pesquero, obliga a seguir, a fin de asegurar el buen funcionamiento de la política común de pesca en su conjunto, una política de estructuras organizada a nivel comunitario y sostenida por medio de fondos públicos; que, no obstante, se puede aumentar la eficacia de ese apoyo mediante la previsión de formas de financiación más adaptadas a las diferentes situaciones concretas del sector que permitan a los operadores obtener más fácilmente capital para invertir, aumentando al mismo tiempo la fiabilidad económica de las empresas; que, además, esas nuevas formas de intervención permitirán ampliar el impacto de la acción comunitaria y deberán, por consiguiente, gozar de una prioridad;

<sup>(1)</sup> DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.

<sup>(3)</sup> DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 56.

<sup>(5)</sup> DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 49.

Considerando que las acciones estructurales deben, en la medida de lo posible, desarrollarse en el marco de programas de orientación plurianuales que aseguren para cada Estado miembro la coherencia necesaria entre las medidas comunitarias y las medidas nacionales, así como la compatibilidad de estas últimas con los objetivos de la política común; que dichos programas deben ser coherentes con los objetivos y los instrumentos de la política regional; que tales programas deben incluir un análisis profundo de la situación en cada Estado miembro que permita a la Comisión apreciar la situación estructural global de partida, así como las previsiones relativas al desarrollo de las estructuras de producción a medio plazo; que la evaluación de la Comisión debe, durante la aplicación del programa, poder adaptarse en función de la evolución real de las estructuras en cada Estado miembro; que, a dicho fin, los Estados miembros están obligados a suministrar a la Comisión todos los elementos de información necesarios y adoptar todas las medidas indispensables para asegurar el seguimiento de la realización de los programas;

Considerando que, a fin de limitar la inseguridad económica de los productores, es necesario continuar la reestructuración de las flotas comunitarias mediante una renovación o una modernización económica apropiada de dichas flotas en consonancia con las posibilidades reales de captura, tanto en las aguas internas como externas de la Comunidad, para asegurar una productividad óptima a largo plazo de dichos medios de producción y a fin de promover una estructura de empresas económicamente viables;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el desarrollo del sector de la acuicultura contribuye a mejorar la situación del aprovisionamiento en productos pesqueros; que, por lo tanto, es deseable continuar el fomento de dicha actividad;

Considerando que es conveniente que las zonas costeras sean protegidas mediante la instalación de estructuras artificiales que faciliten la repoblación haliéutica y que permitan, después de un período de interrupción de la pesca, una explotación óptima de dichas zonas;

Considerando que el equilibrio entre las capacidades de pesca y los recursos haliéuticos disponibles no puede ser un equilibrio estable; que, por lo tanto, se debe emprender una acción para eliminar los excesos en la capacidad de pesca; que, a este fin, se debe prever un apoyo comunitario a las acciones en favor del cese temporal o definitivo de la actividad pesquera;

Considerando que también es necesario mantener, e incluso mejorar, las posibilidades de pesca fuera de las aguas a las que se aplica la normativa comunitaria de pesca; que dicho objetivo puede alcanzarse mediante la participación comunitaria directa en los proyectos de pesca experimental o mediante asociaciones temporales de empresas;

Considerando que, con objeto de mejorar las condiciones de producción, de desembarque y de puesta a la venta de los productos pesqueros, es necesario ampliar la acción establecida por el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3827/85 <sup>(2)</sup>, y, por lo tanto, prever un apoyo específico a las inversiones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros; que dichas inversiones se deberán realizar en el marco de un proyecto global referido al conjunto del puerto pesquero de que se trate; que dichos proyectos se deberán financiar prioritariamente a título del Reglamento (CEE) nº 355/77; que ciertas disposiciones especiales de procedimiento son necesarias para dicho fin;

Considerando que se necesitan medidas para favorecer el consumo de productos procedentes de especies excedentarias o poco explotadas; que, para ello, es conveniente prever una participación comunitaria directa en los proyectos colectivos de acción en dicho terreno;

Considerando que determinadas situaciones regionales o sectoriales pueden requerir la adopción de medidas específicas no previstas hasta el momento; que, a tal fin, es necesario prever un procedimiento ágil que permita la adopción rápida de dichas medidas específicas; que dichas medidas deberán ser coherentes, en las regiones en que se apliquen, con las otras medidas estructurales comunitarias existentes fuera del sector pesquero;

Considerando que, a fin de asegurar la máxima transparencia en la gestión del conjunto de dichas acciones estructurales, es conveniente reducir las exigencias administrativas y simplificar los procedimientos;

Considerando que se deben adoptar medidas para prevenir y perseguir todas las irregularidades y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que es conveniente prever, igualmente, la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la financiación comunitaria;

Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de controles profundos; que, como complemento de los controles que los Estados miembros efectúan por iniciativa propia y que siguen siendo esenciales, es conveniente prever que los agentes de la Comisión lleven a cabo igualmente comprobaciones, así como la posibilidad de que la Comisión recurra a los Estados miembros;

<sup>(1)</sup> DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

Considerando que es oportuno prever la modificación de determinados criterios según un procedimiento simplificado con objeto de poder adaptarlos de la mejor manera posible a la evolución de una situación que puede resultar extremadamente fluctuante;

Considerando que el paso al régimen resultante del presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, a dicho efecto, determinadas medidas transitorias pueden resultar necesarias; que, por lo tanto, es conveniente prever la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas según un procedimiento rápido y de vigencia temporal limitada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. A fin de facilitar la evolución estructural del sector pesquero en el marco de las orientaciones de la política común de pesca, la Comisión podrá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, contribuir financieramente a las acciones emprendidas en los siguientes terrenos:

- a) reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera;
- b) desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de zonas marítimas protegidas con vistas a una mejor gestión de la franja pesquera costera;
- c) reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental y de asociaciones temporales de empresas;
- d) adaptación de las capacidades de pesca mediante el cese temporal o definitivo de la actividad de determinados barcos de pesca;
- e) equipamiento de los puertos pesqueros con vistas a mejorar las condiciones de producción y de desembarque de los productos;
- f) búsqueda de nuevos mercados para los productos procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas.

2. Las acciones contempladas en las letras a), b) y d) del apartado 1 deberán inscribirse en el marco de los programas de orientación plurianuales contemplados en el Título I.

3. La acción contemplada en la letra e) del apartado 1 deberá inscribirse en el marco de los programas específicos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77.

### TÍTULO I

#### Programas de orientación plurianuales

#### *Artículo 2*

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «programa de orientación plurianual», en lo sucesivo denominado «programa», un conjunto de objetivos

acompañados de un inventario de los medios necesarios para su realización que permitan orientar, en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, el desarrollo del sector pesquero.

2. Los programas deberán dirigirse, especialmente, a asegurar:

- a) el establecimiento de una flota de pesca viable, en armonía con las exigencias económicas y sociales de las regiones interesadas y adaptada a las posibilidades de las capturas previsibles a medio plazo;
- b) la adaptación de la actividad pesquera a la evolución de la demanda de los consumidores y el aprovisionamiento regular del mercado;
- c) la toma en consideración de las consecuencias socioeconómicas y del impacto regional de determinadas medidas de adaptación de las capacidades;
- d) el desarrollo de sistemas para la cría de peces, crustáceos y moluscos técnicamente viables y económicamente rentables.

3. Los programas deberán abarcar el conjunto del sector en el Estado miembro de que se trate e incluir, al menos, los datos indicados en el Anexo 1.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, podrá completar el Anexo 1.

#### *Artículo 3*

1. Dentro de los tres meses siguientes a la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un programa relativo a su flota de pesca así como un programa relativo a la acuicultura y al acondicionamiento de las zonas marítimas protegidas.

2. Los programas contemplados en el apartado 1 abarcarán el período que va desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1991.

3. A más tardar ocho meses antes de la finalización de los programas contemplados en el apartado 1, los Estados miembros transmitirán a la Comisión nuevos programas abarcando el período que va desde el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1996.

#### *Artículo 4*

1. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado en un programa suministrará elementos suplementarios de apreciación en el marco de los datos solicitados en el artículo 2.

2. La Comisión examinará, habida cuenta de la evolución previsible de los recursos haliéuticos y del mercado de productos pesqueros y de la acuicultura, así como de las medidas adoptadas en el marco de la política común de pesca y de sus orientaciones, si los programas cum-

plen las condiciones del artículo 2 y pueden constituir el marco de intervenciones financieras comunitarias y nacionales en el sector en cuestión.

3. A más tardar seis meses después de la transmisión de cada programa, la Comisión se pronunciará sobre su aprobación según el procedimiento previsto en el artículo 49.

#### Artículo 5

1. Para facilitar el seguimiento de los programas, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, todos los años antes del 1 de abril, un resumen sobre los progresos de sus programas.

2. A petición de un Estado miembro o de la Comisión se podrá volver a examinar y, en su caso, adaptar todo programa aprobado.

3. La Comisión se pronunciará sobre la aprobación de las adaptaciones contempladas en el apartado 2 según el procedimiento previsto en el artículo 49.

4. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del apartado 1.

#### Artículo 6

1. La Comisión creará y mantendrá al día un registro europeo de buques pesqueros. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los informes necesarios para la creación y puesta al día de dicho registro.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

### TÍTULO II

#### Reestructuración y renovación de la flota pesquera

#### Artículo 7

1. La Comisión podrá conceder contribuciones financieras comunitarias para los proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material relativos a la compra o a la construcción de barcos de pesca nuevos.

2. Para poder beneficiarse de una contribución, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:

- a) inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión;
- b) referirse a buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
- c) referirse a buques construidos en la Comunidad;
- d) ofrecer garantías suficientes de rentabilidad.

#### Artículo 8

1. Para cada proyecto, en relación con la inversión tomada en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 7, así como la participación financiera del Estado miembro interesado, deberán respetar los porcentajes indicados en el Anexo 2. Se aumentarán en 5 puntos los porcentajes de la contribución comunitaria contemplados en dicho Anexo cuando el beneficiario o uno de ellos:

- a) sea un pescador que tenga menos de 35 años en la fecha en que se presentara por primera vez el proyecto a la Comisión y que nunca hasta entonces hubiera sido propietario mayoritario de otro buque pesquero;
- b) sea propietario, en el momento del pago de la contribución, de al menos el 50 % del barco objeto del proyecto;
- c) se comprometa a permanecer embarcado, excepto en caso de fuerza mayor, sobre el mismo buque, como patrón de pesca, durante, al menos, cinco años a partir de la fecha de la entrada en servicio.

2. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49 adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros se asegurarán:

- de que los proyectos se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones,
- de que los proyectos sean realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta, en particular, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación.

2. La contribución prevista en el artículo 7 se concederá prioritariamente a los proyectos relativos a la compra o a la construcción de buques:

- a) en los que el propietario mayoritario se haya embarcado como patrón de pesca y que reemplace a buques de una edad superior a quince años;
- b) destinados a sustituir a otros buques perdidos por accidente o naufragio, irremediamente dañados, desguazados o retirados definitivamente de la actividad pesquera en la Comunidad.

3. Los buques sustituidos contemplados en la letra b) del apartado 2 no podrán beneficiarse de la prima por cese definitivo contemplada en el artículo 23.

## TÍTULO III

**Modernización de la flota de pesca***Artículo 10*

1. La Comisión podrá conceder contribuciones financieras comunitarias a las acciones de modernización de la flota pesquera puestas en marcha por los Estados miembros.
2. Para poder beneficiarse de una contribución, las acciones contempladas en el apartado 1 deberán:
  - a) agrupar, para un Estado miembro determinado, un conjunto de proyectos públicos, semipúblicos o privados de inversión material, relativos a la modernización o a la reconversión de buques de pesca en activo;
  - b) inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 2:
  - a) Se refieran a buques con una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
  - b) tiendan a racionalizar las operaciones de pesca, conservar mejor las capturas, ahorrar energía o mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad de las tripulaciones;
  - c) sean sustanciales e incluyan inversiones elegibles para una contribución que ascienda como mínimo a 30 000 ECUS por proyecto. Dicho límite será de 15 000 ECUS para los proyectos relativos a los buques con una eslora entre perpendiculares comprendida entre 9 y 12 metros;
  - d) se refieran a trabajos que deban realizarse en la Comunidad;
  - e) no sobrepasen un 50 % del valor de un buque nuevo del mismo tipo que el del buque de que se trate;
  - f) se refieran a buques que posean el equipo necesario para las operaciones de pesca y para la seguridad de las tripulaciones;
  - g) sean realizados por personas físicas o jurídicas que posean una capacidad profesional suficiente para el ejercicio de la actividad pesquera, teniendo en cuenta especialmente, en lo que se refiere a las personas físicas, su formación.

*Artículo 11*

1. Para cada acción, en relación con la inversión tomada en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 10, así como la participación financiera del Estado miembro interesado, deberán respetar los porcentajes indicados en el Anexo 2.

2. Si fuera necesario, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, las normas detalladas para la aplicación del presente título y, en particular, las definiciones de las inversiones elegibles contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 10.

## TÍTULO IV

**Desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la franja costera***Artículo 12*

1. La Comisión podrá conceder una contribución financiera comunitaria a los proyectos públicos, semipúblicos o privados relativos a:
  - a) inversiones materiales de construcción, equipamiento o modernización de instalaciones para la cría de pescados, crustáceos o moluscos;
  - b) acciones de protección y de valorización de las zonas marinas costeras mediante la instalación, dentro de la isobara de 100 m y dentro de las tres millas a partir de las líneas de base, de elementos fijos o móviles destinados a delimitar zonas protegidas y a permitir la protección o el desarrollo de los recursos haliéuticos.
2. Para poder beneficiarse de una contribución, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán:
  - inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión,
  - referirse a inversiones de un importe superior a 100 000 ECUS.
3. Los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 1 deberán además:
  - tener un fin exclusivamente comercial,
  - ser realizados por personas, físicas o jurídicas, que posean una capacidad profesional suficiente,
  - ofrecer garantías suficientes de rentabilidad a plazo.
4. Los Estados miembros garantizarán que los proyectos de conchicultura se localicen en los lugares para los cuales se hayan fijado, a nivel comunitario o nacional, criterios tendentes al mantenimiento de la calidad de las aguas.
5. Los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 deberán, además:
  - incluir un seguimiento científico de la acción durante, al menos, tres años, incluyendo, especialmente, la evaluación y el control de la evolución de los recursos haliéuticos de la zona marina de que se trate;

- ir acompañados de la prohibición, durante tres años, de toda actividad de pesca en la zona protegida, incluida la pesca con aparejos fijos o la cosecha directa;
- ser realizados por una organización reconocida de productores, una cooperativa de producción o un organismo designado a tal efecto por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

#### Artículo 13

1. Para cada proyecto, en relación con el importe de la inversión tomado en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 12, así como la participación financiera del Estado miembro interesado deberán respetar los porcentajes indicados en el Anexo 3. Se incrementarán en cinco puntos los porcentajes de la contribución comunitaria contemplados en dicho Anexo para los proyectos de maricultura, de miticultura, o de conchicultura emprendidos en el marco de acciones de reconversión de pescadores que prevean el desguace de buques de pesca en actividad.

2. El importe de la inversión tomado en consideración para una contribución, de las contempladas en el apartado 1, se limitará a 2 millones de ECUS para los proyectos de acuicultura que supongan la construcción de unidades de preengorde y de engorde, así como la construcción de una unidad de eclosión y a 1,2 millones de ECUS para los otros proyectos.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

### TÍTULO V

#### Pesca experimental

##### Artículo 14

A efectos del presente Título, se entenderá por «campana de pesca experimental» toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada, con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos de dicha zona.

##### Artículo 15

1. La Comisión podrá conceder contribuciones financieras comunitarias a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a:

- a) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, o
- b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negocié acuerdos de pesca, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros en las cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable.

2. Para poder beneficiarse de contribuciones comunitarias, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán, además:

- a) afectar a barcos pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 24 metros;
- b) referirse a campañas con una duración mínima de 60 días de pesca por año;
- c) referirse a zonas de pesca cuyo potencial haliéutico convenientemente estimado, permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable;
- d) prever la presencia a bordo de uno o de varios observadores científicos designados por el Estado miembro interesado o, en caso de imposibilidad, la participación de un instituto científico en la preparación de la campaña y en la explotación de los resultados obtenidos.

3. Un proyecto podrá referirse a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse en la misma zona de pesca con vistas a establecer las bases de una explotación estable y duradera de dicha zona.

4. Se concederá prioridad a los proyectos:

- a) organizados por armadores que se asocien con vistas a dicha campaña;
- b) que se refieran a campañas organizadas conjuntamente por uno o varios armadores y una o varias industrias de transformación o de comercialización;

##### Artículo 16

1. La contribución contemplada en el artículo 15 consistirá en la concesión de una prima de fomento. Ésta no podrá superar, para cada proyecto, el 20 % de los gastos elegibles. La participación del o de los Estados miembros interesados deberá situarse entre el 10 % y el 20 % de dichos gastos.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo, previendo, en particular, la naturaleza de los gastos elegibles, así como la posibilidad, y normas detalladas, de un pago fraccionado de la prima.

##### Artículo 17

1. Los proyectos contemplados en el artículo 15 se presentarán a la Comisión a través del o de los Estados

miembros interesados después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o de éstos.

2. La Comisión determinará, según el procedimiento previsto en el artículo 49, los datos que deberán incluirse en los proyectos, así como la forma en que deberán presentarse.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la prima contemplada en el artículo 16. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará a los restantes Estados miembros de este particular.

#### *Artículo 18*

1. Para cada campaña en que se haya beneficiado de la prima prevista en el artículo 16, el o los beneficiarios remitirán, inmediatamente después de finalizada la campaña, a la Comisión y al Estado miembro o Estados miembros interesados, un informe incluyendo:

- a) el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados;
- b) las especies capturadas, los lugares en los que lo han sido, el rendimiento y las capturas accesorias;
- c) los resultados económicos de la campaña;
- d) cualquier otra información recogida por los observadores.

2. Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros.

### TÍTULO VI

#### **Asociaciones temporales de empresas**

#### *Artículo 19*

A efectos del presente Título, se entenderá por «asociación temporal de empresas» toda asociación fundada mediante un contrato temporal entre armadores comunitarios y personas físicas o jurídicas de uno o varios países terceros con los que la Comunidad mantenga relaciones en materia de pesca a fin de explotar y revalorizar en común recursos pesqueros, así como repartir los costes, los beneficios o las pérdidas de la actividad económica emprendida conjuntamente, con una perspectiva de aprovisionamiento prioritario del mercado de la Comunidad.

#### *Artículo 20*

1. La Comisión podrá conceder una contribución financiera comunitaria a los proyectos de asociación temporal de empresas que se refieran a la captura y, en su caso, a la transformación y/o la comercialización de las especies interesadas, así como al suministro de «know-how» o a la transferencia de tecnologías en la medida en que estén vinculadas a dichas operaciones de pesca.

2. Para poder beneficiarse de una contribución comunitaria, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán afectar a buques pesqueros, técnicamente apropiados para las operaciones de pesca contempladas, que pertenezcan a personas físicas o jurídicas de la Comunidad, que enarboles bandera de un Estado miembro y que estén registrados o matriculados en un puerto situado en la Comunidad.

#### *Artículo 21*

1. La contribución comunitaria prevista en el artículo 20 consistirá en un prima de cooperación concedida a las personas físicas o jurídicas de la Comunidad que participen en la asociación temporal de empresas.

2. El importe de la prima de cooperación se elevará a 40 ECUS por tonelada de registro bruto y por período de tres meses consecutivos. Su pago se subordinará al pago por el Estado miembro interesado de una prima idéntica.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

#### *Artículo 22*

1. Los proyectos contemplados en el artículo 20 se presentarán a la Comisión por medio del o de los Estados miembros interesados, después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o de éstos.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la contribución contemplada en el artículo 20. Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará a los demás Estados miembros de este particular.

3. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la contribución contemplada en el artículo 20, el o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro o a los Estados miembros interesados un informe periódico sobre la actividad de la asociación temporal de empresas.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas de aplicación, previendo, en particular, los datos que deberán figurar en los proyectos y en el informe contemplado en el apartado 3, así como la forma en que se deberán presentar.

## TÍTULO VII

## Adaptación de las capacidades

## Artículo 23

1. Los Estados miembros podrán conceder una prima por inmovilización o una prima por paralización definitiva por operaciones de paralización temporal o definitiva de la actividad de determinados buques pesqueros.
2. La Comunidad participará en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del apartado 1.

## Artículo 24

1. Las operaciones de paralización temporal contempladas en el artículo 23 consistirán en una paralización suplementaria de la actividad pesquera en relación con la media, comprobada o determinada por el Estado miembro a tanto alzado por tipo de barco, de los días de detención en los tres años civiles anteriores a la primera solicitud de concesión de la prima, deducción hecha de los días por los que fue concedida una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE.
2. La prima por inmovilización prevista en el artículo 23 sólo se concederá:
  - a) a los buques que enarboles bandera de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros;
  - b) a los buques que hayan ejercido una actividad pesquera o hayan reemplazado a un buque que la hubiera ejercido, durante, al menos, 120 días durante el año civil precedente a la primera solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización con arreglo a la Directiva 83/515/CEE;
  - c) por los períodos de paralización suplementarios comprendidos entre 60 y 150 días consecutivos por año.
3. La prima por inmovilización se fijará, con arreglo al baremo indicado en el Anexo 4, en función del tonelaje del buque y de los días de paralización suplementarios.
4. La media contemplada en el apartado 1 no podrá en ningún caso ser inferior a 115 días cuando se determine a tanto alzado por tipo de barco.

## Artículo 25

1. Las operaciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 23 se realizarán mediante:
  - a) el desguace;
  - b) la transferencia definitiva a un país tercero, o
  - c) la aplicación definitiva del buque en cuestión a fines distintos de los de la pesca en las aguas de la Comunidad.

2. La prima por paralización definitiva prevista en el artículo 23 sólo se concederá:

- a) a los buques que enarboles bandera de un Estado miembro, estén matriculados en el territorio de la Comunidad y tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros;
- b) a los buques que hayan ejercido una actividad de pesca durante, al menos, 120 días durante el año civil anterior a la solicitud de concesión de dicha prima o a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización tal y como se define en el artículo 23 del presente Reglamento o en el artículo 3 de la Directiva 83/515/CEE.

3. La prima por paralización definitiva se fijará a tanto alzado en función del tonelaje del buque. Dicha prima se pagará con posterioridad a la expedición del certificado de exclusión del buque de los registros de matriculación de buques pesqueros.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques por los que se haya pagado una prima por paralización definitiva, sean definitivamente excluidos del ejercicio de la pesca en aguas de la Comunidad.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de los buques que se hayan beneficiado de una prima por paralización definitiva. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## Artículo 26

1. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva comunicarán a la Comisión, desde el momento en que sean aplicadas, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen dicha concesión.
2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de las primas por inmovilización o de las primas por paralización definitiva.

## Artículo 27

1. Los gastos de los Estados miembros que resulten de la concesión de primas por inmovilización o de primas por paralización definitiva tal y como se definen en el artículo 23, serán elegibles para un reembolso comunitario.
2. Los Estados miembros que concedan primas por inmovilización o primas por paralización definitiva, con arreglo al artículo 23, comunicarán a la Comisión, cada año, antes del 1 de febrero, un estado provisional de los gastos que hubieran previsto para el año en curso con cargo a dichas primas.

3. Cada año, antes del 1 de abril, la Comisión, después de haber examinado el estado de gastos contemplado en el apartado 2 y una vez comprobado que se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad, establecerá el importe máximo de los gastos elegibles de cada Estado miembro para el año en curso teniendo en cuenta los créditos inscritos a tal efecto en el presupuesto. La decisión de la Comisión se comunicará a los Estados miembros.

4. La elegibilidad de los gastos que resulten de la concesión de primas por paralización definitiva se limitará con arreglo al baremo indicado en el Anexo 5.

5. La Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos elegibles dentro del marco de las decisiones contempladas en el apartado 3.

6. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las modalidades de aplicación del presente artículo.

#### *Artículo 28*

1. En el caso en que los Estados miembros adoptaran un régimen de fomento del cese de la actividad pesquera de los pescadores, con edades comprendidas entre los 50 y 65 años, afectados por operaciones de paralización definitiva de la actividad de los buques, la Comunidad participará en la financiación de los gastos relativos a dicho régimen hasta el límite de los créditos inscritos a dicho efecto en el presupuesto.

2. En el caso en que los Estados miembros concedan a los pescadores, procedentes de buques pesqueros tomados en consideración para el pago de una prima por inmovilización o por paralización definitiva y que por dicha causa se encuentren en situación de paro total temporal, una indemnización por cese que deba añadirse, en su caso, a las demás prestaciones previstas por la legislación nacional, la Comunidad participará en la financiación de los gastos relativos a dichas medidas hasta el límite de los créditos inscritos a dicho efecto en el presupuesto.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las condiciones generales de la participación financiera de la Comunidad y, en particular, el porcentaje de participación financiera, que no podrá sobrepasar el 50 % de los gastos elegibles.

#### TÍTULO VIII

##### **Equipamientos portuarios**

#### *Artículo 29*

1. La Comisión podrá conceder una contribución financiera comunitaria a proyectos de inversiones de materiales públicos, semipúblicos o privados, relativos al equipamiento de los puertos pesqueros.

2. Para poderse beneficiar de la contribución contemplada en el apartado 1 los proyectos deberán:

- a) inscribirse en el marco de un programa específico tal y como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77, aprobado por la Comisión;
- b) haber sido propuestos por una organización de productores tal y como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 <sup>(1)</sup>, por una asociación de dichas organizaciones o por un organismo designado a dicho efecto por la autoridad competente del Estado miembro interesado;
- c) suponer, para el conjunto del puerto de que se trate, inversiones coordinadas destinadas a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción y de primera venta de productos pesqueros.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará normas detalladas para la aplicación del presente artículo previendo, en particular, los tipos de inversiones elegibles para una contribución.

#### *Artículo 30*

1. La contribución prevista en el artículo 29 consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o varios pagos.

2. Para cada proyecto, en relación con el importe de la inversión tomada en consideración para una contribución, la contribución prevista en el artículo 29 así como la participación financiera del Estado miembro interesado serán aquellas previstas en el Anexo 6.

3. Las inversiones tomadas en consideración para una contribución se financiarán prioritariamente con cargo a la acción común establecida por el Reglamento (CEE) nº 355/77. A tal efecto, las solicitudes de contribuciones relativas a los proyectos contemplados en el artículo 29 y presentadas en el marco del presente Reglamento se considerarán presentadas simultáneamente en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77.

4. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49 adoptará normas detalladas para la aplicación del apartado 3.

#### TÍTULO IX

##### **Investigación de mercado**

#### *Artículo 31*

1. La Comisión para otorgar contribuciones financieras comunitarias a proyectos de acciones tendentes a promover el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excedentarias o poco explotadas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981.

2. Para poder beneficiarse de la contribución prevista en el apartado 1, los proyectos deberán:

- a) ser propuestos por organismos representativos del sector pesquero en uno o varios de los Estados miembros y ser realizados bajo el control directo de dichos organismos;
- b) referirse a acciones colectivas, no orientadas en función de marcas comerciales y que no hagan referencia a un país o a una región de producción.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

#### *Artículo 32*

1. La contribución comunitaria prevista en el artículo 31 consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o varios pagos.

2. Para cada proyecto, la contribución comunitaria prevista en el artículo 31 será igual al doble de la participación financiera del Estado miembro interesado y no podrá superar el 50 % del importe de la inversión tomada en consideración para una contribución.

#### *Artículo 33*

1. Los proyectos contemplados en el artículo 31 serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados con su dictamen favorable.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, determinará los datos que deban incluir los proyectos y la forma de su presentación.

3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión resolverá sobre la concesión de la contribución contemplada en el artículo 31. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará a los demás Estados miembros de este particular.

### TÍTULO X

#### **Medidas específicas**

#### *Artículo 34*

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, podrá decidir la aplicación de medidas específicas en el terreno estructural de la pesca con el fin de:

- bien contribuir a la eliminación de los obstáculos estructurales que caracterizan la actividad pesquera en determinadas zonas de la Comunidad,

- bien favorecer la realización de un proyecto estructural que englobe el conjunto de los problemas vinculados a la actividad pesquera en una región determinada de la Comunidad,

- bien permitir la realización de una acción concertada susceptible de remediar las dificultades que afecten a un aspecto específico de la actividad pesquera.

2. Las medidas específicas deberán aplicarse en armonía con las posibles acciones de desarrollo simultáneamente emprendidas en los sectores distintos del sector pesquero.

### TÍTULO XI

#### **Procedimiento de examen de los proyectos y obligaciones de los beneficiarios**

#### *Artículo 35*

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII, así como a las acciones contempladas en el Título III.

#### *Artículo 36*

1. Las solicitudes de contribuciones comunitarias relativas a los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII se presentarán a la Comisión por mediación del Estado miembro interesado, con su dictamen favorable.

2. Las solicitudes para la obtención de contribuciones comunitarias relativas a las acciones contempladas en el Título III se presentarán a la Comisión por el Estado miembro interesado.

3. No se admitirán las solicitudes incompletas.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, determinará los datos que deberán incluir las solicitudes, así como la forma en que se deberán presentar.

#### *Artículo 37*

1. La Comisión, previa consulta al Comité permanente de estructuras de la pesca, decidirá:

- a) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contemplados en los Títulos II, III y IV. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de abril y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de octubre del año precedente. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de octubre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de marzo del año en curso;

b) dos veces al año sobre las solicitudes relativas a los proyectos contemplados en el Título VIII. La primera decisión se producirá a más tardar el 30 de junio y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de octubre del año anterior. La segunda decisión se producirá a más tardar el 31 de diciembre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 28 de febrero del año en curso.

2. En 1987, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión sólo resolverá una vez sobre las solicitudes relativas a los proyectos o acciones contempladas en los Títulos II, III y IV. Esta decisión se producirá a más tardar el 30 de noviembre y se referirá a las solicitudes presentadas lo más tarde el 31 de marzo del mismo año.

3. Las decisiones sobre las contribuciones serán notificadas al Estado miembro interesado, así como a los beneficiarios de los proyectos contemplados en los Títulos II, IV y VIII.

#### *Artículo 38*

Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en concepto de acciones comunes con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70<sup>(1)</sup> o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no entrarán en el campo de acción del presente Reglamento.

#### *Artículo 39*

1. Las solicitudes de contribución que no se hayan podido beneficiar de ella debido a la insuficiencia de los medios disponibles se trasladarán, una única vez, al ejercicio presupuestario siguiente.

2. Las solicitudes de contribución presentadas por primera vez después del 31 de octubre de 1985 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2908/83 y que no se hayan podido beneficiar de la contribución comunitaria debido a la insuficiencia de medios financieros disponibles, podrán ser tomadas en consideración con arreglo y en las condiciones previstas en el presente Reglamento para el ejercicio presupuestario de 1987.

#### *Artículo 40*

Las inversiones que se hayan beneficiado de una contribución comunitaria con arreglo al presente Reglamento no podrán venderse fuera de la Comunidad o dedicarse a fines diferentes de los de la pesca durante un período de diez años a partir de su entrada en servicio y deberán utilizarse prioritariamente para el aprovisionamiento del mercado de la Comunidad durante ese mismo período.

#### *Artículo 41*

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado, en el marco de los Títulos II y IV, de la concesión de una contribución con arreglo al presente Reglamento, el beneficiario remitirá a la Comisión, por medio del Estado

miembro interesado, un informe sobre los resultados del proyecto y, en particular, los resultados financieros.

Dicho informe se presentará:

— dos años después del último pago de la contribución a los proyectos contemplados en el Título II, así como en la letra a) del apartado 1 del artículo 12,

— cinco años después del último pago de la contribución a los proyectos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 12.

2. Si el beneficiario no cumple las obligaciones previstas en el apartado 1, la Comisión, después de avisarle, podrá revocar, total o parcialmente, su decisión de concesión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49. La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación total o parcial de las sumas pagadas.

3. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo y, en particular, los elementos que deberá contener el informe contemplado en el apartado 1.

## TÍTULO XII

### Disposiciones financieras y generales

#### *Artículo 42*

1. La duración prevista de la acción común será de diez años a partir del 1 de enero de 1987.

2. La realización de las acciones cubiertas por el presente Reglamento supondrá, para el período 1987-1991, unos gastos totales, con cargo al presupuesto comunitario, estimados en 850 millones de ECUS.

3. En función de las exigencias impuestas por el buen funcionamiento de la política pesquera común y, en cualquier caso, al término de un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a realizar un nuevo examen de las modalidades de aplicación del presente Reglamento, incluida la previsión financiera contemplada en el apartado 2, así como de la lista de regiones contempladas en los Anexos 2 y 3, que se beneficien de una contribución comunitaria incrementada.

4. Si el Consejo no fijara nuevas estimaciones financieras antes de la expiración del período quinquenal 1987-1991, la estimación válida para este último período, en su caso aumentada en virtud del apartado 3, se aplicará al período 1991-1996.

#### *Artículo 43*

La concesión de contribuciones comunitarias no deberá modificar las condiciones de competencia de una manera incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado en la materia.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

*Artículo 44*

La participación financiera de los Estados miembros contemplada en los artículos 8, 11, 13, 30 y 32 podrá consistir en subvenciones de capital o en ventajas financieras en los préstamos concedidos.

*Artículo 45*

1. La contribución comunitaria contemplada en los artículos 7, 10 y 12 podrá consistir en:

- a) bonificaciones de interés sobre los préstamos concedidos por el BEI con cargo a sus recursos propios o a recursos NIC o concedidos por medio de otros intermediarios financieros;
- b) una aportación de capital para la constitución o el desarrollo de fondos de garantía de los préstamos contratados para la realización de los proyectos;
- c) subvenciones de capital entregadas en uno o varios pagos;
- d) anticipos reembolsables.

2. En los casos en los que se apliquen las disposiciones de las letras a), b) y d) del apartado 1, los porcentajes de la contribución comunitaria contemplada en los Anexos 2 y 3 se evaluarán en equivalente-subvención.

3. La aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 supondrá la adopción previa de un convenio entre la Comisión y el BEI relativo a las modalidades de cooperación.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará las normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

*Artículo 46*

1. Durante todo el período de la intervención comunitaria, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a petición de ésta, todos los justificantes y documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras o de otro tipo impuestas para cada proyecto. La Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49:

- si el proyecto no se ejecutase como estaba previsto, o
- si no se cumplieren algunas de las condiciones impuestas, o
- si el beneficiario, contrariamente a los datos contenidos en la solicitud y consignados en la decisión de concesión de la contribución, no iniciase los trabajos en un plazo de dos años a partir de la notificación de esta decisión o si, antes de transcurrido dicho plazo, no presentase garantías suficientes para la ejecución del proyecto, o
- si el beneficiario no terminase los trabajos en un plazo de dos años a partir de su comienzo.

La decisión será notificada al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no hubiere sido o no sea justificado.

2. Si fuera necesario, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49, adoptará normas detalladas para la aplicación del presente artículo.

*Artículo 47*

1. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas con cargo al presente Reglamento,
- prevenir y perseguir las irregularidades,
- recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a tal fin y, en particular, del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán soportadas por la Comunidad, salvo aquellas que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuera necesario, las normas generales de aplicación del presente artículo.

*Artículo 48*

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para la aplicación de las acciones cubiertas por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión estime útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidos los controles *in situ*.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política común de pesca, en la medida en que dichos actos tengan una incidencia financiera en el presupuesto comunitario con cargo a las acciones cubiertas por el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado, así como de todo control organizado basándose en la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes comisionados por la Comisión para efectuar los controles *in situ* tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento que tengan relación con los gastos financiados por la Comunidad. Dichos agentes podrán, en particular, comprobar:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;

- b) la existencia de los justificantes necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario;
- c) las condiciones en las cuales se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario.

La Comisión avisará con la suficiente antelación, antes de la comprobación, al Estado miembro sobre el que recaiga la comprobación o en cuyo territorio se realice aquélla. Funcionarios del Estado miembro interesado podrán participar en dichas comprobaciones.

A petición de la Comisión, y con la conformidad del Estado miembro, los organismos competentes de dicho Estado miembro efectuarán comprobaciones o encuestas relativas a las operaciones contempladas en el presente Reglamento. En ellas podrán participar funcionarios de la Comisión.

A fin de mejorar las posibilidades de control, la Comisión podrá, con la conformidad de los Estados miembros interesados, asociar las administraciones de dichos Estados miembros a determinados controles o encuestas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, si fuera necesario, las normas generales de aplicación del presente artículo.

#### *Artículo 49*

1. En los casos en que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, la cuestión será sometida al Comité permanente de estructuras de la pesca, en lo sucesivo denominado «Comité», por su presidente, ya sea a iniciativa de éste, ya sea a solicitud de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a estudio. Se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si dichas medidas no fuesen conformes con el dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar su aplicación en un mes, como máximo, a partir de la comunicación. El Consejo, que resolverá por mayoría cualificada, podrá adoptar medidas diferentes en el plazo de un mes.

#### *Artículo 50*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1678/85<sup>(1)</sup>, los importes en ECUS mencionados en los artículos 10, 12 y 13 se convertirán

en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año anterior a aquél en que la Comisión, con arreglo al artículo 37, se pronuncie por primera vez sobre la solicitud de contribución correspondiente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1678/85, los importes en ECUS mencionados en el artículo 21, así como en los Anexos 4 y 5 del presente Reglamento se convertirán en monedas nacionales a los tipos representativos en vigor el 1 de enero del año en que dichas primas se concedan.

#### *Artículo 51*

En el ámbito regulado por el presente Reglamento, serán aplicables los artículos 92, 93 y 94 del Tratado a las ayudas nacionales concedidas por los Estados miembros.

#### *Artículo 52*

Las acciones previstas en los Títulos II, III y IV del presente Reglamento se aplicarán a las Islas Canarias. No obstante, las acciones previstas en los Títulos II y III sólo se aplicarán a los buques pesqueros cuya actividad tenga un interés local.

#### *Artículo 53*

A fin de tener en cuenta situaciones especiales, y con objeto de garantizar una mayor eficacia de las medidas de reestructuración definidas en el presente Reglamento, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 49, prever derogaciones a los criterios técnicos contemplados en los apartados 2 del artículo 7, 2 del artículo 8, 3 del artículo 10, 2, 3 y 5 del artículo 12, 2 y 4 del artículo 15, 2 del artículo 20, 2 del artículo 24, 2 del artículo 25 y 2 del artículo 29, y, en particular, adaptaciones de los umbrales y de los límites previstos en dichos artículos.

#### *Artículo 54*

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 49. Sólo podrán decidirse hasta el 31 de marzo de 1987.

#### *Artículo 55*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

## ANEXO 1

## Contenido mínimo de los programas de orientación plurianuales

## I. PROGRAMAS RELATIVOS A LA FLOTA PESQUERA

1. Situación del sector de la pesca dentro de la economía nacional y de las economías de las diferentes regiones interesadas.
2. Situación de partida de la flota por categoría de barcos, por tipo de pesca y por región (número, tonelaje, potencia y edad); estimación de la capacidad pesquera.
3. Valoración y evolución previsible de los recursos haliéuticos disponibles, en particular en los caladeros no sometidos a la normativa comunitaria de pesca.
4. Impacto sobre la actividad pesquera de la situación y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura.
5. Identificación de los puntos fuertes y de las debilidades de los diferentes componentes de la flota pesquera; necesidades a las que responde el programa, objetivos de éste.
6. Evolución de la flota e inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos (número, tonelaje y potencia de los buques cuya puesta en servicio o retirada de actividad se pretenda durante dicho período); situación de la flota y capacidad pesquera contemplada y finalización del programa.

## II. PROGRAMAS RELATIVOS A LA ACUICULTURA Y A LAS ZONAS MARINAS PROTEGIDAS

1. Situación del sector de la acuicultura dentro de la economía nacional y en las economías de las diferentes regiones interesadas.
2. Situación de partida de la producción acuícola por tipo de cría, por región y por especie producida.
3. Valoración del potencial de producción acuícola de las regiones interesadas, por especie y por tipo de cría.
4. Impacto sobre la producción acuícola de la situación actual y de la evolución previsible del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura.
5. Identificación de los puntos fuertes y de las debilidades del sector de la acuicultura; necesidades a las cuales responde el programa.
6. Objetivos perseguidos por el programa y producción acuícola pretendida tras la finalización del programa, por tipo de cría, por región y por especie.
7. Inversiones necesarias durante el período cubierto por el programa para obtener la realización de los objetivos perseguidos.
8. Perspectivas de creación o de acondicionamiento de zonas marinas protegidas; inversiones previstas en dicho sector; objetivos perseguidos por dicha acción.
9. Medidas contempladas para garantizar la protección del medio ambiente.

## III. DATOS COMUNES A TODOS LOS PROGRAMAS

1. Análisis crítico de la aplicación del programa anterior.
2. Medios financieros, nacionales o regionales, previstos o que se vayan a aplicar para la realización del programa; prioridades para la concesión de las ayudas.
3. Disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas adoptadas o previstas para garantizar el seguimiento de la realización del programa.
4. Relación con el o los programas específicos elaborados en el marco del Reglamento (CEE) nº 355/77 aprobado por la Comisión.
5. Compatibilidad con uno o varios programas de desarrollo regional comunicados a la Comisión de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1787/84.

## ANEXO 2

**Contribución comunitaria y participación financiera de los Estados miembros para la reestructuración, la renovación y la modernización de la flota pesquera****I. BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR O IGUAL A 33 METROS**

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Galicia, oeste de Escocia <sup>(1)</sup> , Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y los Departamentos franceses de ultramar	35 %	entre 10 y 30 %
2. Las demás regiones	20 %	entre 10 y 20 %

**II. BUQUES CON UNA ESLORA ENTRE PERPENDICULARES SUPERIOR A 33 METROS**

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Galicia, oeste de Escocia <sup>(1)</sup> , Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y los Departamentos franceses de ultramar	20 %	entre 20 y 30 %
2. Las demás regiones	10 %	entre 10 y 20 %

<sup>(1)</sup> Se entenderá por «oeste de Escocia» las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las Islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de Caithness, Sutherland, Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute Cunninghame, Kyle y Carrick.

## ANEXO 3

**Contribución comunitaria y participación financiera de los Estados miembros para el desarrollo de la acuicultura y el acondicionamiento de la franja costera****I. ACUICULTURA**

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, oeste de Escocia <sup>(1)</sup> , Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y Departamentos franceses de ultramar	40 %	entre 10 y 30 %
2. Las demás regiones	25 %	entre 10 y 25 %

<sup>(1)</sup> Se entenderá por «oeste de Escocia», las siguientes regiones: Condado de Dumfries y Galloway, las Islas Western, Orkney y Shetland; así como los distritos de Caithness, Sutherland Ross y Cromarty, Skye y Lochalsh, Lochaber, Argyll y Bute Cunninghame, Kyle y Carrick.

**II. ZONAS MARINAS PROTEGIDAS**

Contribución comunitaria: 50 %,

Participación del Estado miembro: entre 10 y 35 %.

## ANEXO 4

## Baremo de la prima por inmovilización

Tonelaje del buque	Importe máximo de la prima por navío (ECUS/día)	
	Buques de menos de 10 años	Buques de 10 años o más
Hasta 69 TRB	200	150
entre 70 y 99 TRB	300	250
entre 100 y 199 TRB	600	400
entre 200 y 299 TRB	950	700
entre 300 y 499 TRB	1 200	1 000
entre 500 y 999 TRB	1 500	1 250
≥ 1 000 TRB	2 000	1 500

## ANEXO 5

## Elegibilidad de los gastos que resultan de la concesión de primas por paralización definitiva

Tonelaje del buque	Importe elegible máximo
Hasta 99 TRB	1 500 ECUS/TRB
entre 100 y 129 TRB	1 400 ECUS/TRB
entre 130 y 159 TRB	1 300 ECUS/TRB
entre 160 y 189 TRB	1 200 ECUS/TRB
entre 190 y 219 TRB	1 100 ECUS/TRB
entre 220 y 249 TRB	1 000 ECUS/TRB
entre 250 y 399 TRB	900 ECUS/TRB
entre 400 y 499 TRB	800 ECUS/TRB
entre 500 y 999 TRB	600 ECUS/TRB
≥ 1 000 TRB	500 ECUS/TRB

## ANEXO 6

## Contribución comunitaria y participación financiera de los Estados miembros para los equipamientos portuarios

Regiones	Contribución comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
1. Grecia, Andalucía, Galicia, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal y los Departamentos franceses de ultramar	50 % máximo	entre 5 y 25 %
2. Las demás regiones	25 % máximo	entre 5 y 25 %